

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

NEW CENTURY
DEVELOPMENT, INC.
PETICIONARIO

v

BANCO
GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO
RECURRIDO

KLCE201501612

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K AC2014-1106

Sobre:
SENTENCIA
DECLARATORIA
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2015.

Comparece ante nosotros New Century Development Inc. (New Century o peticionario) y solicita la revocación de una resolución dictada el 21 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó el desglose de los documentos que New Century acompañó junto con un escrito intitulado *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*.¹ Hemos evaluado la totalidad del expediente y concluimos que procede la desestimación del recurso de *certiorari* según presentado.² Veamos.

En nuestro análisis, tomamos en consideración que el TPI dictó sentencia el 19 de agosto de 2015 y ésta fue apelada por New Century mediante el Caso Número KLAN2015-1586. El recurso de apelación fue presentado el 9 de octubre de 2015, es decir luego

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 942.

² El recurso de *certiorari* fue presentado el 20 de octubre de 2015 por New Century Development, Inc. (New Century) y, en cumplimiento con nuestra *Resolución* de 28 de octubre de 2015, la parte recurrida presentó un escrito intitulado *Memorando en oposición a la expedición del recurso de autos y, por consiguiente, para que se deniegue la solicitud de consolidación con el caso KLAN201501586*. El 9 de noviembre de 2015, New Century se opuso al escrito de la parte recurrida.

que New Century le solicitara al foro primario determinaciones de hechos adicionales y reconsideración, y éste ordenara el desglose de los documentos aquí en controversia.³ De hecho, en el recurso de apelación, New Century formuló once señalamientos de error, entre los cuales, le imputó al TPI haber incidido al ordenar dicho desglose.⁴

Mediante *Sentencia*, dictada el 28 de octubre de 2015, desestimamos el recurso de apelación por ser prematuro y, en consecuencia, carecer de jurisdicción. En aquella ocasión no dilucidamos los méritos del recurso y los errores señalados. Conforme surge de la *Sentencia*, puntualizamos que el TPI aún conservaba jurisdicción sobre el caso de epígrafe. La razón para ello fue que el TPI no atendió, precisamente, la solicitud sobre determinaciones de hechos adicionales cuyos anejos fueron eliminados posteriormente.⁵

El recurso de *certiorari* que hoy tenemos ante nuestra consideración impugna la *Orden* del TPI que eliminó y desglosó los documentos. Según mencionamos, este asunto fue formulado en el recurso de apelación y resolvimos, a través de la *Sentencia* de 28 de octubre de 2015, que era prematuro intervenir en el caso. Como veremos a continuación, resulta forzoso concluir que el recurso de epígrafe versa sobre el mismo tema y, por tanto, tampoco procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

³ Íd., pág. 674.

⁴ Véase Recurso de apelación KLAN201501586, pág. 28. El séptimo error expresó lo siguiente: “Erró el TPI al ordenar la eliminación y desglose de los anejos a la solicitud determinaciones de hechos adicionales y reconsideración”. Íd.

⁵ Véase *Sentencia* de 28 de octubre de 2015 del Caso Número KLAN201501586, págs. 6-7.

L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes del TPI, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Íd. La Regla 52.1 establece que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctons* o de mociones dispositivas. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limitó la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios mediante el recurso de *certiorari*. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 593 (2012). Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones

jurisdiccionales fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. Íd., pág. 594; véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*, salvo en las circunstancias establecidas en la propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctions* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia. Íd.

En el presente caso, el peticionario nos solicitó la revocación de una *Orden* mediante la cual el TPI eliminó y desglosó ciertos documentos que formaron parte de la moción de determinaciones de hechos adicionales. La *Orden* recurrida fue dictada luego de que el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. No obstante, dicho foro no resolvió la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, razón por la cual todavía no tenemos una sentencia final sujeta a revisión. En ese sentido, la *Orden* dictada por el TPI, sobre la eliminación de los documentos, es una de carácter interlocutorio y no está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como una de las situaciones que pueden formar parte de un recurso de *certiorari*.

Por otro lado, recordemos que la controversia del recurso de epígrafe fue planteada en el Caso Número KLAN201501586 y el mismo fue desestimado por prematuro. En ese sentido, y cónsono

con el propósito que persigue la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el señalamiento de error puede esperar a que el TPI resuelva la moción de determinaciones de hechos adicionales y ser formulado en apelación. Así las partes podrán ejercer adecuadamente su derecho de revisión apelativa de entenderlo necesario. Igualmente, el Tribunal de Apelaciones podrá tener una situación de hechos completa para analizar los problemas que se expongan.

En fin, resolvemos que no tenemos jurisdicción al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y ante la *Sentencia* de 28 de octubre de 2015, resulta prematuro adjudicar si actuó correctamente el foro primario al eliminar los documentos de la moción de determinaciones de hechos adicionales. Por los fundamentos discutidos, desestimamos el recurso de epígrafe según presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones